

pues, no puede ser despojado de este derecho, sino precediendo juicio y sentencia.

25. Entiéndese por domicilio el lugar en que uno habita con hogar y casa abierta como asiento suyo, de su familia y fortuna, con ánimo de no abandonarla: por manera que, para constituir ó adquirir domicilio es necesario la voluntad ó ánimo de querer arraigar y avecindar en el lugar á donde trata uno de trasladarse con sus bienes, para tener allí perpetuamente su morada y además, el hecho con que realmente se ponga dicha voluntad en ejecución.

26. Todos los que hayan fijado su residencia en los términos referidos son domiciliados en todo rigor y propiedad en la población, sin que sea necesario el trascurso de diez años que solo servirá para hacer presumir y reputar probado el ánimo de domiciliarse. Los empleados tienen su domicilio en el pueblo en que ejercen su oficio.

27. Transeuntes son los que no tienen asiento fijo, y por tanto estos no gozan del derecho de vecindad. Lo dicho hasta aquí desde el número 17 es conforme á las Leyes Constitucionales, Bases Orgánicas y Constitución de 857.

#### De los padres é hijos de familia.

Entiéndense por padres de familia en derecho, los que de cualquier modo han salido de la patria potestad aunque no tengan hijos y aun cuando tengan tutor y curador: hijo de familia por el contrario es el que está bajo la patria potestad.

## APENDICE

### A LA SEGUNDA LECCION.

#### SECCION PRIMERA.

1. Las materias contenidas en esta segunda leccion, han sufrido las modificaciones que á continuacion se expresan, ó se deducen de las leyes que vamos á exponer.

#### Bautismo.

2. La separacion de la Iglesia y el Estado, sancionada por decreto del gobierno geneal (1) ha venido á hacer que el bau-

1 Art. 1.º de la ley de 4 de Diciembre de 1860.

Art. 1.º Las leyes protegen el ejercicio del culto católico y de los demás que se establezcan en el país, como la espresion y efecto de la libertad religiosa, que siendo un derecho natural del hombre, no tiene ni puede tener mas límites que el derecho de tercero, y las exigencias del orden público. En todo lo demás, la independencia entre el Estado, por una parte, y las creencias y prácticas religiosas por otra, es y será perfecta é inviolable. Para la aplicacion de estos principios se observará lo que por las leyes de la reforma y de la presente se declara y determina.

tismo no sea un requisito indispensable para los efectos civiles, como lo era por el derecho español.

### Mayores y menores de edad.

3. En principios de enero 1863 (2) se publicó en el Distrito Federal y Territorios un decreto por el cual se mandó, que la mayor edad comenzase á correr, desde los 21 años cumplidos; cuya disposicion hizo estensiva el ciudadano general Gonzalez Ortega, por decreto de 20 de diciembre del mismo año, (3) á los estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, en virtud de las facultades extraordinarias que le concedió el Presidente de la República.

4. Aunque en rigor de derecho pudiera sostenerse el ningun valor legal de ese decreto, por cuanto á que las facultades extraordinarias que le fueron delegadas á dicho General por el Poder Ejecutivo de la Nacion, se entiende lo fueron únicamente para dictar aquellas medidas urgentes que demandaba el estado de guerra que guardaba la Nacion, y no *por todo y para todo*; sin embargo, como tanto el gobierno del Estado como los tribunales han venido sancionando desde aquella época esa disposicion, se puede asegurar que la práctica está en favor de lo dispuesto por el citado decreto, y por lo mismo, que la mayor edad en el Estado comienza á los 21 años.

(2) *El C. Benito Juarez etc., sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. La mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los veintin años cumplidos.

Por tanto, etc. México enero 5 de 1863.—*Benito Juarez.*

(3) *Jesus Gonzalez Ortega, General en Gefe del Ejército de Oriente, á los habitantes de Puebla, Veracruz y Tlaxcala Sabed.*

Que en uso de amplias facultades decreto.

Art. único. Se hace estensivo á los estados de Puebla, Tlaxcala y Veracruz el supremo decreto de 5 de enero del presente año, relativo á que, la mayor edad para los habitantes del Distrito y Territorios, comienza á los 21 años cumplidos. Por tanto etc. Dado en Zaragoza á 20 de Enero de 1863.—*Jesus G. Ortega.*

### Mexicanos y extranjeros.

5. Los artículos de la Constitucion general de 1857 que se copian especifican las personas que tienen uno ú otro carácter, así como los derechos y obligaciones que les competen. (4)

#### (4) SECCION IV.

##### *De los Mexicanos.*

Art. 30.—Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II. Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la federacion.

III. Los extranjeros que adquieran bienes raices en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolucion de conservar su nacionalidad.

Art. 31. Es obligacion de todo mexicano:

I. Defender la independecia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Contribuir para los gastos públicos, así de la federacion como del Estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 32. Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades, en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Se espedirán leyes para mejorar la condicion de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distingan en cualquier ciencia ó arte, estimulando al trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios.

#### SECCION III.

##### *De los extranjeros.*

Art. 33. Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el art. 30. Tienen derecho á las garantías otorgadas en la seccion 1ª título 1º de la presente Constitucion, salva en todo caso la facultad que el gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso. Tienen obligacion de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y

### Extranjeros naturalizados.

6. Los derechos y prerogativas que los extranjeros adquieren por la naturalizacion, están consignados en las leyes que va-

de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos, que los que las leyes conceden á los mexicanos.

#### SECCION IV.

##### *De los ciudadanos mexicanos.*

Art. 34. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes:

I. Haber cumplido diez y ocho años siendo casados, ó veintiuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Art. 35. Son prerogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de eleccion popular, y nombrado para cualquiera otro empleo ó comision, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de peticion.

Art. 36. Son obligaciones del ciudadano de la Republica:

I. Inscribirse en el padron de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene ó la industria, profesion ó trabajo de que subsiste.

II. Alistarse en la guardia nacional.

III. Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.

IV. Desempeñar los cargos de eleccion popular de la federacion, que en ningun caso serán gratuitos.

Art. 37. La calidad de ciudadano se pierde:

I. Por naturalizacion en país extranjero.

II. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones, sin prévia licencia del congreso federal. Esceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitacion.

mos á exponer (5); su lectura nos dispensa de reproducir lo que ellas dicen.

(5) Ministerio de relaciones interiores y exteriores.—El Exmo. Sr. general en jefe, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“José Mariano de Salas, general de brigada y en jefe del ejército libertador republicano, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la República, sabed:

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la República, es el de promover el aumento de la poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen, se observen los artículos siguientes:

1º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrán cualquier extranjero que entre el servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se expedirán por el presidente de la República en papel de sello primero de despachos, y sin exigir otros derechos que el del papel, á los individuos de que habla el artículo 1º, y en papel comun á los comprendidos en el 2º.

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalicen.

5º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.—*José Mariano de Salas.*—A D. Manuel Crescencio Rejon.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.  
Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—*Rejon.*

Ley sobre extranjería y nacionalidad de enero, 30 de 1854.

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse deberá acreditar préviamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

### Adquisición de bienes raíces por Extranjeros.

7. Aunque antiguamente era prohibido á los extranjeros poseer en la república bienes raíces, hoy está ya permitido y pueden adquirirlos con sujeción á la ley que les dió esa franquicia. [6].

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nación ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mejicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mejicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando este se haga en el territorio de la república, dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nación que se halle en guerra con la república.

Art. 9. Tampoco se concederá á las habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mejicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raíces ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como domiciliados para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansión larga en el país, se considerarán como transeúntes.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeúntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raíces de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la república.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion extraordinaria ó personal, de que estarán exceptuados los transeúntes. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones.

6 Ley sobre adquisición de bienes raíces por extranjeros de 1.º de Febrero de 1856.

*“El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayulla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1. Los extranjeros avecindados y residentes en la República pue-

### Registro civil.

8. Abrigada por el Gobierno federal la idea de independen-

den adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, incluidas las minas de toda clase de metales y de carbon de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la ordenanza de Minería.

Ar. 2. Ningun extranjero podrá, sin previo permiso del supremo gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deberán dirigir su solicitud al ministerio de fomento, para que con vista de ella y del informe del gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales, el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre traslacion, uso y conservacion de las mismas propiedades en la república, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningun tiempo respecto de estos puntos el derecho de extrangería.

Art. 6. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusion de toda intervencion estraña, cualquiera que sea.

Art. 7. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propiedad y de la conservacion del órden de la misma poblacion en que están radicados. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hayan constar esa circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el ministerio de relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 1.º de Febrero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al ciudadano Manuel Silico.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y libertad. México 1.º de Febrero de 1856.—Silico.

al Estado de la Iglesia, necesario era crear para lo futuro oficinas que sustituyeran el archivo de los curatos, lugar de donde se habian tomado siempre entre nosotros las noticias relativas á los nacimientos, matrimonios y defunciones. Tal es el origen del *registro civil* establecido por una ley desde principios de 1857 (7) la que mas tarde fué corregida en algunas de sus disposiciones por la de julio de 1859. (8)

(7) "Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## LEY ORGANICA

### DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.

#### CAPITULO I.

##### ORGANIZACION DEL REGISTRO.

- Art. 1. Se establece en toda la República el registro del estado civil.
- Art. 2. Todos los habitantes de la República están obligados á inscribirse en el registro, á escepcion de los ministros de las naciones extranjeras, sus secretarios y oficiales.
- Art. 3. El que no estuviere inscrito en el registro, no podrá ejercer los derechos civiles, y además sufrirá una multa desde uno hasta quince pesos. Se esceptúan los hijos que se hallen bajo la patria potestad, y todos los que segun las leyes estén sujetos á tutela ó curatela, quienes solo serán responsables cuando no se inscriban despues de haber entrado en el goce de sus derechos.
- Art. 4. Al entablarse y contestarse una demanda, al otorgarse cualquiera escritura pública, así como para hacer valer el derecho hereditario y cualquier contrato, se hará constar la inscripcion con el certificado que de ella debe dar el oficial del estado civil.
- Art. 5. Para la primera inscripcion, los gobernadores de los Estados y Distritos y los jefes políticos de los Territorios, abrirán padrones en un término que no pase de tres meses, en los cuales se asentarán con toda escrupulosidad el origen, la vecindad, el sexo, la edad, el estado y la profesion de los individuos. Estos padrones se formarán por orden alfabético, é impresos se conservarán en todas las oficinas públicas, para identificar las personas.
- Art. 6. Este primer registro servirá de comprobante en las inscripciones que deben hacerse en caso de muerte ó por cambio de estado. Si la segunda ins-

cripcion resulta contradictoria con la primera, el que hubiere cometido la falsedad, será castigado con una multa desde un peso hasta quince, salvas las acciones á que hubiere lugar por matrimonio doble, amancebamiento y otras que designen las leyes. En estos casos la policía dará parte á la autoridad judicial, para que obre conforme á sus atribuciones.

Art. 7. Las multas que en estos casos imponga la autoridad judicial, y las que imponga la policía por cualquiera infraccion de esta ley, se depositarán en las tesorerías de los ayuntamientos á que corresponda la poblacion, y formarán parte del fondo del estado civil, que servirá para cubrir los gastos del registro. Las cuentas de estos ramos se llevarán con total separacion de los demás municipales y de policía, y se publicarán cada mes, siendo caso de imprescindible responsabilidad cualquiera falta por pequeña que sea.

Art. 8. Los registros del estado civil estarán á cargo de los prefectos y subprefectos con sujecion á los gobernadores.

Art. 9. No habrá registro sino en los pueblos donde haya parroquia; donde hubiere mas de una, se llevarán tantos registros como parroquias haya. Los registros de las poblaciones donde no hubiere parroquia se llevarán en los pueblos donde ésta se halle establecida. En la ciudad de México se establecerán por cuarteles mayores.

Art. 10. El registro se desempeñará por una seccion compuesta del número de empleados que designen los gobernadores, segun las circunstancias peculiares de cada pueblo: el oficial que la presida, será el que desempeñe todas las labores, con sujecion al perfecto ó subprefecto, y deberá ser hombre de conocida probidad é inteligencia.

Art. 11. Ni el perfecto, ni el oficial en su caso, pueden autorizar acto alguno en que deben declarar como testigos, ó para el cual se requiera su consentimiento. Para estos casos habrá un suplente.

Art. 12. Los actos del estado civil son:

- I. El nacimiento.
- II. El matrimonio.
- III. La adopcion y arrogacion.
- IV. El sacerdocio y la profesion de algun voto religioso, temporal ó perpetuo.
- V. La muerte.

Art. 13. Para registrar estos actos se llevarán cinco libros en que se asienten las partidas con toda claridad y especificacion, y otros cinco en que se estracten aquellas, á fin de prevenir así cualquier extravío en materias de tanta importancia. Se formarán tambien los expedientes relativos á los actos registrados, que se archivarán con la correspondiente referencia al libro respectivo. Habrá además otro libro que contenga el padron general y otro para la poblacion flotante.

Art. 14. Los registros se asentarán marcados al márgen de la derecha con el número que les corresponda en la inscripcion, y al de la izquierda con el folio del extracto relativo. Los expedientes se marcarán con el número del registro.

Art. 15. Cada mes se remitirán dos copias en extracto á la prefectura: una quedará en ésta y otra pasará á la secretaría del Estado, Distrito, ó Territorio. Esta remitirá cada tres meses un extracto general al ministerio de gobernacion.

Art. 16. Cada libro servirá esclusivamente á su objeto y solo por un año. La primera y última foja serán firmadas por los prefectos; y si al terminar el año hubiere fojas blancas, se inutilizarán con rayas transversales, certificándose en la última escrita, el número de actos ejecutados y el de las fojas que se inutilizan. Los libros terminarán por un índice alfabético formado por apellidos: cuando haya dos ó mas individuos del mismo nombre y apellido, se agregará el segundo de éstos.

Art. 17. Se prohíbe espresamente, y es caso de responsabilidad de los empleados y autoridades de quienes aquellos dependan, llevar los registros en hojas sueltas ó no foliadas, y no coser los expedientes segun se vayan formando.

Art. 18. Los certificados y demás documentos que deban figurar en los registros del estado civil, para hacer fe, deberán estar estendidos en papel del sello quinto, salvo en los casos en que no hubiere papel sellado; pero entonces deberá certificarse la falta por la autoridad respectiva, reponiéndose los pliegos cuanto mas pronto fuere posible. Los libros y expedientes se llevarán en papel de oficina.

Art. 19. Los actos deben registrarse unos despues de otros sin abreviaturas, enmiendas, raspaduras ni entrerenglonaduras: los errores de pluma, ó equivocaciones de redaccion ó sustanciales se espresarán al fin del acto, salvándose con toda claridad, y antes de las firmas del funcionario público y de los comparentes: las fechas no se pondrán con números.

Art. 20. Si un acto comenzado se entorpeciese porque las partes se nieguen á continuarlo, ó por cualquier otro motivo, se borrará marcándolo con dos líneas transversales, y espresándose el motivo porque se suspendió; razon que deberán firmar la autoridad, los interesados y los testigos.

Art. 21. Desde que se firma un acto no es permitido anularlo ni modificarlo en manera alguna, sino prévia declaracion de la autoridad judicial y audiencia de las partes.

Art. 22. Los certificados que se espidan, se darán á espensas de las partes, cobrándose el valor del papel y cuatro reales si no pasa de un pliego. Si escediese, se cobrará á razon de dos reales por cada pliego de esceso. La inscripcion en los registros se hará grátis en todos los casos; pero si se hiciere en la casa de los interesados, se cobrarán cuatro reales por pliego si fuere de dia, y un peso si fuere de noche. Nada se cobrará á los insolventes.

Art. 23. Los libros, expedientes y extractos no se extraerán por ningun motivo de la oficina: los libros y expedientes se archivarán en ella al fin de cada año, con toda la seguridad y precauciones conducentes para su conservacion; y los extractos se depositarán en el oficio de hipotecas del partido, para que en caso de pérdida de una constancia, se conserve la otra. Sobre este particular se recomienda muy eserupulosamente la mayor esactitud á las autoridades: los gobernadores dictarán las medidas que estimen oportunas y eficaces.

Art. 24. Los oficiales del estado civil formarán á continuacion de esta ley una compilacion de todos los decretos, órdenes, bandos, y demás disposiciones que se dictaren, concernientes al estado civil, á fin de que el registro de actos tan importantes se hagan con toda la legalidad y exactitud debidas.

Art. 25. Los subprefectos vigilarán ó inspeccionarán á los jueces de paz ó autoridad á quien corresponda, en los pueblos á los subprefectos los

prefectos, y á éstos los gobernadores, en los términos que los reglamentos particulares prevengan, para el mejor cumplimiento de la ley: los prefectos harán una visita por lo menos al año.

Art. 26. Los actos del estado civil contendrán el año, el dia y la hora en que se registran; los nombres, apellidos, origen, vecindad, habitacion, edad, estado y profesion de los interesados y de los testigos.

Art. 27. Los oficiales del estado civil no pueden insertar en el registro mas que lo espresamente declarado por las partes: cuando alguna de éstas no sepa leer, uno de los testigos, designado por la parte, leerá el registro y firmará cuando aquella no sepa hacerlo.

Art. 28. Cuando los interesados no puedan ocurrir personalmente al registro, podrán hacerlo por apoderado con poder especial, bastantado en forma.

Art. 29. Para el registro de cualquier acto del estado civil, se requieren dos testigos, varones, mayores de veintiun años, que sepan leer y escribir, y que estén en el goce de los derechos de ciudadano; pueden serlo los parientes á falta de otros, y las mujeres en caso de absoluta necesidad.

Art. 30. Los actos del estado civil serán firmados por el oficial del registro, los interesados y los testigos, dándose prévia lectura al acto, cuya circunstancia se hará constar antes de la firma, y espresando si algunos no firman, la causa porque dejan de hacerlo.

Art. 31. La prueba del estado civil se hará con el certificado del registro, y en el caso de que el acto no conste en el registro respectivo, se formará con las partidas de la parroquia y testigos mayores de toda escepcion, aplicándose las penas que impone esta ley, si la falta de inscripcion ha sido por culpa de los interesados, y asentándose el acto con la anotacion correspondiente y la debida referencia en el folio en que segun su fecha debió inscribirse.

Art. 32. En el caso de pérdida ó extravío del registro, se hará la prueba de la manera prevenida en el artículo anterior, reponiéndose inmediatamente los libros y extractos por medio de padrones á costa de quien haya sido culpable de la pérdida, y cuando ésta haya sido casual, por cuenta del fondo del estado civil. Esto se entiende en el caso de que dicha prueba no pueda hacerse plenamente con los extractos de que hablan los artículos 13 y 15.

Art. 33. Tanto para la insercion de un acto omitido como para la justificacion de un error no salvado en el momento de la inscripcion, y para la reposicion del registro, haya sido parcial ó total la pérdida, se requiere la resolucion de la autoridad judicial. Esta, en los dos primeros casos, no podrá proceder sino á instancias de parte, y en ninguna fallará sin audiencia de los interesados y del síndico del ayuntamiento respectivo, y prévio informe del prefecto.

Art. 34. Todo acto del estado civil registrado en país extranjero, hará fe si se ha hecho constar conforme á las leyes de la nacion en que se ha celebrado.

Art. 35. Los actos del estado civil de los mexicanos, celebrados en país extranjero, harán fe si se han registrado conforme á esta ley ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República, donde los hubiere. Tanto en este caso como en el previsto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en el art. 9º del Estatuto orgánico. Los actos serán legalizados por los agentes de la República conforme á las leyes.

Art. 36. Los oficiales del estado civil por los errores, omisiones y otras

faltas de este género, sufrirán una multa desde diez hasta cincuenta pesos. Si inscriben un acto en hoja suelta ó fuera del lugar que le corresponda, la multa será doble.

Art. 37. En los casos de falsedad, cohecho y otros que se califiquen como delitos, sufrirán, previo el juicio correspondiente, la pena de cinco ó diez años de presidio, debiendo ser degradados solemnemente del empleo, é inhabilitados para obtener otro.

Art. 38. En todo caso, serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que su impericia ó criminalidad haya causado, y lo serán así mismo los prefectos y demás autoridades que toleren ó no remedien los abusos luego que lleguen á su conocimiento.

Art. 39. A este fin en la visita de que habla el artículo 25, que por lo mismo convendrá que se haga dos ó tres veces al año, la autoridad competente verificará los registros con toda escrupulosidad: si los errores se pueden subsanar gubernativamente, lo hará desde luego, aplicando las multas correspondientes: si los vicios del registro fuesen de gravedad, suspenderá al empleado culpable, y con todos los datos lo pondrá á disposicion del juez competente.

Art. 40. De las resoluciones gubernativas podrán quejarse las partes ante el gobernador, y de las judiciales podrán apelar conforme á las leyes.

## CAPITULO II.

### DE LOS NACIMIENTOS.

Art. 41. Todo individuo nacido en el territorio de la República, será inscrito en el registro del estado civil dentro de las setenta y dos horas siguientes á su nacimiento. Los padres, parientes ó personas en cuya casa se haya efectuado el nacimiento, están obligados á hacer la declaracion en el término señalado ante el oficial encargado del registro; bajo la pena de diez á cincuenta pesos de multa. Los curas darán parte diariamente de los bautismos que administren, bajo la multa de diez á cincuenta pesos: en caso de reincidencia se dará parte á la autoridad eclesiástica, para que obre como sea justo.

Art. 42. El recién nacido será presentado al oficial, quien podrá pasar á la casa cuando hubiere peligro de la vida del niño. Cuando por otras causas se haga la inscripcion en la casa, se pagarán los derechos de que habla el art. 22.

Art. 43. Si la inscripcion se pretendiere pasados los tres dias, el oficial del estado civil no podrá hacerla sino por mandato judicial, á fin de evitar los males que podrian resultar de las inscripciones voluntarias ó indefinidas.

Art. 44. La inscripcion se hará en la oficina á que corresponda la habitacion de la madre. Si el parto tuvo lugar en la calle ó en casa estraña, la inscripcion se hará en la oficina á que la calle ó casa corresponda.

Art. 45. Los mexicanos que nazcan en país extranjero, serán inscritos de la manera dispuesta en la presente ley, ante los agentes diplomáticos de la República donde los hubiere: donde no haya agentes mexicanos, se hará la inscripcion ante la autoridad del lugar de la residencia, del modo que las leyes de aquel país determinen. En ambos casos se remitirá copia certificada

por duplicado del registro, para que sea anotado el acto en el lugar que sirvió últimamente de domicilio al padre del niño, ó á la madre en caso de ser desconocido aquel.

Art. 46. El padre natural no está obligado á hacer la declaracion. Cuando se registre el nacimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, no se asentará el nombre del padre sino en el caso de que éste consienta espresamente; mas si fuere casado, no se hará constar su nombre aunque él mismo lo pida.

Art. 47. Cuando se presente el cadáver de un niño cuyo nacimiento no haya sido registrado, solo se hará constar que el niño ha sido presentado sin vida á la policia. En el registro correspondiente se inscribirá el acta de muerte.

Art. 48. El acta de un nacimiento contendrá el año, el mes, el dia y la hora del nacimiento: el sexo del niño y los nombres que se le hayan de dar, ó se le hayan dado en el bautismo: el nombre, apellido, profesion y domicilio de sus padres, de sus abuelos y de sus padrinos, y si es primero, segundo ó tercer hijo. Si en la familia hubiere otro del mismo nombre, se le agregará algun otro para evitar equivocaciones.

Art. 49. Respecto de los hijos naturales, se asentará solo el nombre de la madre y padrinos; y cuando ni esto se consienta por los interesados, solo se registrará el nacimiento con esta fórmula. "Hijos de padres no conocidos.

Art. 50. Los gemelos deben ser registrados en distintas actas, espresándose con toda claridad la hora en que cada uno nació: si tuvieron alguna señal en el cuerpo, se anotará, y en cada acta se hará referencia á la del otro gemelo.

Art. 51. El reconocimiento de un hijo será registrado de la misma manera que el nacimiento, haciéndose constar no solo los nombres y circunstancias prevenidas en los artículos anteriores, sino tambien la declaracion de ser hijo natural, y la referencia á la acta de nacimiento, en la cual se anotará asimismo la de reconocimiento. Se llevará un libro reservado donde se registre el reconocimiento de los hijos espúreos.

Art. 52. Lo dispuesto en el artículo precedente no impide los otros modos legales de reconocimiento, y en caso de que éste se haya hecho de otra manera legal, se anotará el acto en el registro con las referencias prevenidas.

Art. 53. Toda persona que encontrare un niño recién nacido espuesto, lo presentará inmediatamente al oficial de la seccion á que corresponda el lugar donde hubiere sido encontrado, con todos los objetos que con él se hallaren, declarándose específicamente las circunstancias de la invencion, á cuyo fin se llevará un registro de espósitos, con las mismas formalidades que los demás.

Art. 54. El registro se hará ante dos testigos, espresándose la edad aparente del niño y los nombres que se den en el bautismo. Si, como suele suceder en estos casos, se indica estar ya bautizado el niño, se buscará la partida en la parroquia ó parroquias de la poblacion; y si no se encontrare, se dará parte á la autoridad eclesiástica, para la resolucion conveniente.

Art. 55. Si el inventor quiere adoptar al espósito, se practicará lo prevenido para los casos de adopcion. Si no, el niño será entregado á alguno de los establecimientos de beneficencia, en donde no haya casa de espósitos, y cuando aquellos tambien falten, al párroco respectivo, para que le conser-